



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Remoción de curador
Demandante	Luz Adriana Arroyave Arroyave María Alida Velásquez Muñoz
Demandadas	María Diocelina Mejía Muñoz Anyela María Londoño Mejía
Radicado	05001 31 10 014 2018 00419 00
Decisión	Admite impedimento de curadora principal, hace exigencias
Interlocutorio	746

Dentro del presente asunto, mediante sentencia del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, se accedió a las pretensiones de la demanda y por tanto, fueron removidas de sus cargos como curadoras principal y suplente, las señoras María Diocelina Mejía Muñoz y Anyela María Londoño Mejía y a su vez, se procedió a designar a Luz Adriana Arroyave Arroyave y María Alida Velásquez Muñoz como curadoras principal y suplente.

Ahora, ha enviado escrito a través de mensaje digital dirigido al correo del Despacho, la señora Luz Adriana Arroyave Arroyave, poniendo en conocimiento las patologías que la quejan y le impiden continuar ejerciendo el cargo de curadora principal del señor Bernardo Oswaldo Velásquez Acevedo; por lo que ha deprecado se le acepte su impedimento para continuar en tal labor y en su lugar, asuma la curadora suplente, señora María Alida Velásquez Muñoz

Conforme al anterior pedimento, y habida cuenta que dentro del asunto pese al requerimiento que se ha realizado, las curadoras relevadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de 2019, así como tampoco se ha posesionado legamente para ejercer su cargo, la actual curadora principal, quien tampoco ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, ni ha



informado sobre las gestiones realizadas para la protección de los derechos del señor Velásquez Acevedo. Y sin embargo, a estas alturas manifiesta su impedimento para ejercer el cargo, debe adoptar el despacho la decisión que corresponda.

De donde a propósito del tema, la La Ley 1306 de 2009, que alude a las normas para la protección de personas con discapacidad mental y establece el régimen de la Representación Legal de incapaces emancipados, al referir sobre Curadores y consejeros suplentes, ha establecido:

“...ARTICULO 56. Curadores y consejeros suplentes: Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales.

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al juez del proceso con indicación de las causas que motivan su actuación.

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que deberá practicarse en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

*Cuando sea necesario, el juez podrá ordenar al suplente la asunción inmediata del cargo, a pesar de quedar pendiente la rendición de cuentas, pero en tal caso **dicho suplente no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado, sin perjuicio de la***



responsabilidad individual del suplente por las acciones que le puedan ser atribuidas...". (negrilla intencional)

De donde, si bien la presente solicitud no la ha dirigido la curadora suplente como lo sugiere la norma, ante la manifestación que ha realizado la curadora principal, el Despacho encuentra mérito suficiente para tenerla por impedida del cargo, dadas sus condiciones de salud que acreditó sumariamente con la documentación allegada a esta foliatura.

Entonces, a la luz del precepto normativo que viene de citarse, y dado que se ha evidenciado la necesidad de que la curadora suplente asuma de inmediato el cargo, aunque penda la rendición de cuentas exigida en la sentencia y de la cual la curadora relevada, ninguna gestión acreditó haber adelantado. De ahí que, la curadora suplente: ***"...no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado, sin perjuicio de la responsabilidad individual del suplente por las acciones que le puedan ser atribuidas..."***.

Deberá entonces la señora Luz Adriana Arroyave Arroyave, realizar un informe sobre su gestión, el cuidado de los bienes y su administración con los respectivos soportes, tal como se le ordenó en el numeral sexto de la providencia que puso fin al asunto. Una vez realizado lo anterior, se fijará fecha y hora para la posesión de la curadora suplente señora, María Alida Velásquez Muñoz.

De manera que, hasta tanto no ocurra lo anterior, no se habrá cumplido con el relevo de la curadora principal, en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir que dadas sus condiciones actuales de salud, la señora Luz Adriana Arroyave Arroyave, se encuentra impedida para ejercer el



cargo como curadora principal del señor Bernardo Oswaldo Velásquez Acevedo.

SEGUNDO: Ordenar a la señora Luz Adriana Arroyave Arroyave, realizar un informe sobre su gestión, el cuidado de los bienes y su administración con los respectivos soportes, tal como se le ordenó en el numeral sexto de la providencia que puso fin al asunto. Una vez realizado lo anterior, se fijará fecha y hora para la posesión de la curadora suplente señora, María Alida Velásquez Muñoz.

De manera que, hasta tanto no ocurra lo anterior, no se habrá cumplido con el relevo de la curadora principal, en debida forma.

TERCERO: Registrar lo anterior, una vez proceda la posesión de la curadora suplente, en el registro civil de nacimiento del señor Velásquez Acevedo y en el Libro de Varios de la notaría respectiva. – Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas-

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a459f5eee95f1279b875540f7fd6b9c5996a82c7184a40ec724328636270b2d**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>